

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2021 00959 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO LTDA contra PRABYC INGENIEROS SAS.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO LTDA instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago como consecuencia de la obligación derivada de la factura aportada como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, la sociedad PRABYC INGENIEROS SAS adeuda la suma de \$33'538.164= representados en la factura electrónica GIR 150 de fecha 27 de abril de 2021, que se comprometió a pagar en la ciudad de Bogotá a la fecha de recibo del suministro a satisfacción y la aceptación del título a favor de GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO LTDA sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya pagado, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que la factura de venta objeto de la presente demanda se refiere al suministro en línea de vida horizontal Rothoblaas Para El Proyecto Bodega Cedi, recibido a satisfacción el 5 de marzo de 2021, suscrita por el mismo contratante a través del Director de Obra Luis Fernando Silva. Que la factura de compraventa reúne los requisitos exigidos en el artículo 774 del C. de Co., la Radian y los Decretos 1070 de 2015 y 1154 de 2020 enviada directamente a PRABYC INGENIEROS SAS quien aceptó el 3 de mayo de 2021 de manera tácita según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1070 de 2015.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 5 de noviembre de 2021 por las siguientes sumas de dinero: \$33'538.164= M/CTE a título de capital incorporado en la factura aportada a la demanda ejecutiva junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 3 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

La demandada se notificó por conducta concluyente el 6 de junio de 2022 en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, la factura no reúne las exigencias del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., toda vez que no contiene la fecha de recibo y carece de la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., invoca a su favor cualquier hecho que resulte demostrado en el juicio y que permita acreditar la ocurrencia de la prescripción de la acción, la nulidad relativa y cualquier otra excepción que en el curso del debate se encuentre probada.

En virtud de ello, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denomino “EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “PRESCRIPCIÓN”, “NULIDAD RELATIVA” y la “GENÉRICA”.

TRASLADO

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, la parte ejecutada reconoce en la contestación la existencia de una obligación en base a la factura electrónica de venta, reconociendo el cumplimiento y la existencia del título valor representado en la suma de \$33'538.163=. Que el título cumple con el lleno de los requisitos formales para su ejecución exigidos por la ley, reglas establecidas en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifico el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, pues cumplió con el registro electrónico (RADIAN) ante la DIAN, jamás fue rechazada por la demandada y fue aceptada de manera tácita al no oponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de la factura, por lo que, la obligación es clara, expresa y susceptible de ser exigida ejecutivamente. Que la ejecutada una vez notificada del mandamiento de pago no hizo uso de su derecho mediante recurso de reposición limitándose únicamente a contestar la demanda.

Finalmente, preciso que, la factura se emitió el 27 de abril de 2021 por tanto, lejos de haberse afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción y, la nulidad relativa es inoportuna por cuanto no enervan fundamentos de hecho y derecho ni siquiera elementos que acrediten la incapacidad de alguna de las partes.

INSTRUCCIÓN

El dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y, se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por la ejecutada, en tanto que, el material probatorio allegado al proceso resulta suficiente para resolver las excepciones propuestas. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del

litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvo en cuenta únicamente la parte demandante para pronunciarse y ratificarse en las pretensiones de la demanda, precisando que la apoderada de la ejecutada reconoció en la contestación de la demanda la existencia de la obligación contenida en la factura electrónica de venta al mencionar la existencia del contrato No. BI-1950092N por un valor de \$33'538.163=.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago conforme las disposiciones de que trata el artículo 301 del C. G. del P., el 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa de la factura base de la ejecución, encuentra el Despacho que esta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 773 y 774, *ibidem*. Tal documento recibido por la parte demandada registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, resulta importante establecer que, la razón fundamental para que la misma se opusieran a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, la factura de venta electrónica carece de los requisitos contenidos en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., toda vez que no contiene la fecha de recibo ni la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad. Aunado a ello, invoca la excepción de prescripción, nulidad relativa y la genérica.

En este punto es pertinente precisar que acorde con el citado artículo 621 del Código de Comercio, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, al paso que el artículo 774, *ejúsdem*, dispone que “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el Artículo 621 y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes: 1) La fecha de vencimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de dicha fecha, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) (...) el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”.

Así las cosas, adviértase que el documento aportado como base del recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 774 del estatuto mercantil, y en tal virtud puede considerarse como título valor válido, en tanto que en el referido documento se hizo constar: a) La mención del derecho allí incorporado, esto es, la obligación de pagar la suma de \$33'538.164=; b) La firma de quién lo crea (vendedor de las mercancías debidamente entregadas – María Paula Benavides Salas); c) La fecha de vencimiento (...) En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión que para el caso en cuestión es 27 de abril de 2021; d) la fecha de recibo, esto es, 27 de abril de 2021; y, por último, e) el estado de pago (contado).

Aunado a ello, la factura de venta electrónica aportada como base de recaudo goza de los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, a) la denominación de factura electrónica de venta, b) razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio (Gestión Integral De Riesgo Ltda. con Nit 900.260.179-9) c) razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (Prabyc Ingenieros SA y Nit 800.173.155-7 e IVA \$730.484= d) el número que corresponda al sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (Factura No. Gir 150), e) Fecha de su expedición (27 de abril de 2021), f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados (línea de vida horizontal rothoblaas), g) Valor total de la operación (\$33'538.164), h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura (Q10 Soluciones SAS – NiT. 900299474-6) y, i) la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En igual sentido, téngase en cuenta que, en el presente asunto se adjuntó copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de la mercancía suscrita por la sociedad demandante y por el director de obra de la sociedad ejecutada en los términos del artículo 772 del C. de Co., a cuyo tenor, “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato”, documento que no desconoció la parte demandada y por el contrario corroboro la existencia del

contrato No. BI-1950092 del 1 de febrero de 2021 cuyo objeto era el suministro de LINEA DE VIDA HORIZONTAL ROTHOBLAAS para el proyecto Bodega cedi por una suma de \$33'538.163=.

Ahora bien, frente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone “aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico” forma que opero en el presente asunto frente al documento base de recaudo, pues el acuse de recibo de la factura a través de la dirección electrónica facturacion@prabyc.com.co se realizó el 27 de abril de 2021, esto es, incluso con posterioridad al recibo de la mercancía que se materializo el 5 de marzo de 2021 según el acta de recibo adjunta. Nótese que en la contestación de la demanda la parte ejecutada no desconoció el correo a la cual se remitió la factura ni el suministro de la mercancía.

En consecuencia, se desestimarán la excepción en estudio, ordenando que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN se destaca que esta figura, como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, el documento objeto de recaudo que se encuentra aceptado por la demandada, tiene como fecha de vencimiento el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría el día 3 de mayo de 2024. Circunstancia que permite colegir que en el presente asunto no se estructuró dicho fenómeno, pues la presente acción ejecutiva se interpuso con anterioridad a la fecha de vencimiento del término de prescripción. Aunado a ello, la notificación de la ejecutada tuvo lugar, incluso en un término inferior a un año contado desde la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante en los términos del artículo 94 del CGP.

De otra parte, respecto a la excepción GENÉRICA no se acreditó ni se alegó dentro del proceso ningún hecho que permita su declaratoria ni circunstancia que modifique la relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago. Tampoco se advierten, NULIDADES RELATIVAS que impidan la ejecución del proceso, y que afecten el contrato causal, pues no se precisa cual es la causa que la generaría, derivada de incapacidad relativa, o algún vicio del consentimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante frente al cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica de venta aportada como base de recaudo. Así como frente a la existencia del contrato de suministro que dio lugar a la creación del mencionado documento.

Conducta Procesal De Las Partes

La sociedad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante descorrió en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada y alejo de conclusión, no se deducen indicios.

Conclusión

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas, en tanto que, la factura electrónica goza de la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 para la generalidad de los títulos valores del C de Co, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y ss., del mismo Estatuto Mercantil, artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, así como los previstos para la facturación electrónica consignados en el Decreto 1154 de 2020 y Decreto 1074 de 2015. Aunado a ello, el fenómeno de prescripción alegado no se logra estructurar ni la nulidad relativa alegada.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “PRESCRIPCIÓN”, “NULIDAD RELATIVA” y la “GENÉRICA” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las

liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 MCTE.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2021 00959 00 *GAF*

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 11 de
noviembre de 2022
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf97193db064fbd08375777d6e8b77f969f1d7c9e3b37796457c338a606491a**

Documento generado en 10/11/2022 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>